

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00331 00

ACCIONANTE: JAVIER SANTANA GARZÓN

ACCIONADO: MARÍA CAROLINA PARDO JARAMILLO

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JAVIER SANTANA GARZÓN, en contra de MARÍA CAROLINA PARDO JARAMILLO.

ANTECEDENTES

JAVIER SANTANA GARZÓN promovió acción de tutela en contra de MARÍA CAROLINA PARDO JARAMILLO, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud que elevó el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de su petición, indicó que el pasado quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) remitió derecho de petición a la dirección electrónica pardomc@hotmail.com, solicitando en calidad de propietario del consultorio ubicado en la dirección: Carrera 10 No. 134-07 y matrícula No. 50N-20056567 copia completa del contrato de arrendamiento y otro sí, certificación de los valores pagados por concepto de canon mensual de arrendamiento e información respecto del beneficiario de los pagos realizados.

Manifestó que la información solicitada es requerida con el fin de ser aportada como prueba dentro de un proceso ejecutivo de alimentos iniciado en su contra por su ex cónyuge en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

Señaló que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha obtenido respuesta a su derecho de petición, puesto que la accionada le manifestó encontrarse fuera del país sin haber hecho entrega de la información requerida.

Finalmente, explicó que sin la documentación no ha sido posible presentar ante el Juzgado la liquidación de crédito de los pagos realizados por la accionada a su ex cónyuge LYDA MILENA DIAZ VILLARREAL.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MARÍA CAROLINA PARDO JARAMILLO manifestó que remitió a la dirección electrónica del accionante: jsantanag@yahoo.com, respuesta de fondo a su derecho de petición, por lo que se ha configurado un hecho superado.

Explicó frente a la solicitud del contrato de arrendamiento que no se encuentra obligada a entregar este tipo de información como quiera que el mismo no se suscribió con el actor.

Declaró que la información solicitada por el accionante contiene datos personales de la Señora Lyda Milena Diaz Villarreal que no es dable entregar al peticionario por tratarse de información privada.

Manifestó que el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) remitió al accionante copia de todos los recibos de pago por concepto de arrendamiento correspondientes al Consultorio 317 en Lisboa hasta esa fecha.

De otra parte, indicó que a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia, acordó con la señora Lyda Milena Diaz Villarreal reducir el canon de arrendamiento en un 50%.

Informó que el pasado trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) remitió carta a la señora Lyda Milena Diaz Villarreal con el fin de terminar el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento, esto es, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo que en dicha data entregó el Consultorio encontrándose a paz y salvo.

Señaló que a la fecha no ha recibido ninguna orden de algún Juzgado en la que se solicite la documentación que pretende el accionante aportar como prueba dentro del proceso de alimentos que refiere, dado que los mismos se debieron haber solicitado a través del proceso judicial y no por vía de tutela.

ALCANCE DE TUTELA JAVIER SANTANA GARZÓN. Mediante escrito de alcance de tutela indicó que recibió respuesta por parte de la accionada, en la que no fue aportado el contrato de arrendamiento, los otro sí o anexos realizados al contrato y la certificación solicitada respecto de los valores pagados por concepto de canon de arrendamiento.

Consideró que la respuesta no resuelve de fondo su petición y que siendo titular del derecho de dominio sobre el inmueble objeto del contrato de arrendamiento tiene derecho a obtener copia del contrato referido y demás documentos relacionados.

Adujo que el pasado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la accionada realizó entrega de algunos recibos que no comprenden todas las mensualidades y que tampoco suplen o equiparan a la certificación solicitada.

Señaló que la información se encuentra en poder de la accionada y que en tal sentido no se encuentra amparada por el derecho de habeas data, por cuanto lo

solicitado no contiene información que involucre el derecho a la intimidad de la accionada.

Finalmente, indicó que la accionada está evadiendo dar respuesta desde el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), situación que genera duda respecto al valor realmente cancelado a LYDA MILENA DIAZ VILLARREAL en virtud del contrato de arrendamiento.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, esto es MARÍA CAROLINA PARDO JARAMILLO, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T- 070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar respuesta de fondo a la petición del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 07 a 09 del PDF 001 se aportó el escrito de petición del cual consta que la parte accionante radicó derecho de petición ante la accionada el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El cual fue aceptado haber sido recibido por el extremo pasivo en esta acción constitucional.

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, a través de Resolución 00304 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el demandante, tenía la encartada hasta el primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, evidenciándose que se dio respuesta por fuera del término legal correspondiente, esto es, el pasado cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

Derecho de Petición del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	Respuesta del cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
<p><i>“(...) Realizar envío de la copia del contrato de arrendamiento del consultorio 317 ubicado en la carrera 10 No. 134-07 en el centro comercial Lisboa, celebrado con usted y copia del otro si al contrato de arriendo o en su defecto constancia de los acuerdos realizados para la reducción del canon de arrendamiento inicialmente acordado en el contrato.</i></p> <p><i>Enviar copia de los respectivos recibos de pago y/o transferencias realizadas por motivo de los pagos del canon de arrendamiento del consultorio 317 donde se evidencia claramente quien hace los pagos y que cuenta y usuario recibe la consignación.(...)”</i></p> <p><i>“así mismo se certifique el valor que actualmente se paga por concepto del canon mensual de arrendamiento y a favor de quien se están realizando los pagos”</i></p>	<p><i>“(...) En respuesta a su petición de la referencia, me permito informarle lo siguiente:</i></p> <p><i>El contrato de arrendamiento del Consultorio 317, ubicado en la ciudad de Bogotá, en la carrera 10 No. 134-07 en el centro comercial Lisboa, fue acordado con su cónyuge la Señora Lyda Milena Diaz Villarreal.</i></p> <p><i>Adicionalmente, dado que con usted no he suscrito contrato alguno, no estoy en la obligación de dar respuesta a sus peticiones, pues todo lo pedido por usted corresponde a un resorte eminentemente privado.</i></p> <p><i>Sin embargo, quiero dejar constancia de que, según correos electrónicos de 16 de septiembre de 2021, usted ya cuenta con copia de todos los recibos de pago hasta esa fecha, por concepto de arrendamiento del consultorio 317 en Lisboa.</i></p> <p><i>Todos los pagos, como fue acordado con la señora Lyda Díaz, se han hecho cumplidamente a su cuenta del Banco Davivienda, como está establecido en el contrato de arrendamiento. Adicionalmente, y como usted lo sabe, en forma verbal el día 7 de mayo de 2021, acordamos reducir el canon el 50% por motivo de la pandemia por Covid-19, dado que no pude utilizar la oficina durante toda la pandemia.</i></p> <p><i>El 13 de diciembre de 2021, envié carta informando mi deseo de terminar el contrato de arrendamiento a la fecha de su vencimiento el 28 de febrero de 2022, fecha en que entregué el consultorio, encontrándome a paz y salvo por todo concepto.</i></p> <p><i>Hasta la fecha, no he recibido orden de algún juzgado solicitando ninguna documentación dentro del proceso de alimentos entre la señora Lyda Diaz y Javier Santana. (...)”.</i></p>

Analizada la respuesta otorgada por la parte accionada, a juicio de este Despacho sí se otorgó una respuesta de fondo a la petición efectuada el quince (15) de octubre de

dos mil veintiuno (2021), toda vez que se informó la razón por la cual se justifica la negativa para entregar el contrato de arrendamiento, el otro sí y la certificación solicitada bajo el argumento de corresponder a información privada.

De otra parte, y si bien sostiene el actor que la accionada se encuentra en la obligación de aportar la documental solicitada teniendo en cuenta que es titular del derecho de dominio sobre el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, lo cierto es que dicha situación no fue acreditada dentro del plenario para tener en consideración un fundamento que exceptúe la reserva legal de los documentos.

Recordando además que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Adicionalmente, vale la pena resaltar que de acuerdo con la manifestación realizada por el accionante frente a la necesidad de la documentación solicitada para ser aportada como prueba dentro del proceso adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, el mismo puede acudir a la autoridad competente y dentro del trámite del proceso solicitar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo.

Bajo el anterior entendimiento este Despacho considera el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la accionada, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Así las cosas, esta juzgadora no evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de parte la accionante, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada. Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente al derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0484c2a621924359d83814f0e8d94b362e996a693b494784f69c42507a22a2
d0**

Documento generado en 20/04/2022 10:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**